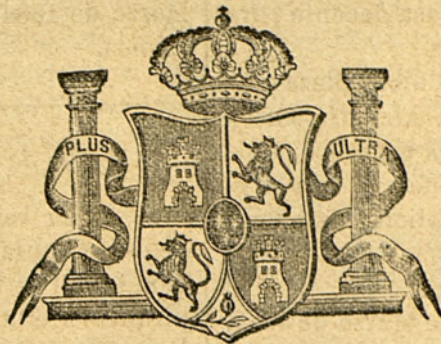


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un numero.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 90.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano denunciaron ante el Juzgado de instruccion de Lerma el hecho de que el Alcalde de Santa Maria del Campo habia ordenado al Farmacéutico de dicho pueblo que no despachara las recetas firmadas por los denunciados, que ejercian su profesion como Médicos en aquel punto, mientras los mismos no presentasen sus títulos académicos:

Que instruidas las correspondientes sumarias á virtud de las dos denuncias referidas, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde D. Blas Marcos, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente despues de tramitado el conficto; y remitidos los autos y el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real órden de 26 de Agosto del año próximo pasado que no podia tenerse por planteada legalmente la contienda, ni podia por tanto resolverse mientras que la jurisdiccion ordinaria no fuese sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instruccion:

Que devueltos los autos y el expediente gubernativo, el Goberna-

dor de Burgos manifestó á la Audiencia de Lerma, contestando á una comunicacion que la misma le habia dirigido al efecto, que la requeria en el conocimiento del asunto de que se trata, reproduciendo las razones consignadas en el oficio dirigido al Juzgado, ó sean: que el Alcalde de Santa Maria del Campo habia obrado al realizar los actos que dieron lugar á las denuncias con el carácter de encargado del Gobierno político del distrito municipal, correspondiendo por tanto á la Autoridad requiriente exigirle la responsabilidad en que por ello hubiese incurrido: que mientras la Administracion no declare que el referido Alcalde habia ejecutado actos que dieran lugar á la formacion de causa, los Tribunales no podian entender en las repetidas denuncias; y que existía por tanto una cuestion previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley municipal y el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1869:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Lerma sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas de policia; en que los hechos denunciados pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal; en que respecto de D. Ismael Santos habia ordenado ya el Gobernador al Alcalde en 1880 que no se le pusiera impedimento para ejercer su profesion, puesto que habia presentado su título en el Gobierno de la provincia; en que el castigo de los actos que han dado lugar al conflicto no está reservado á las Autoridades administrativas; en que tampoco tienen estas que resolver ninguna cuestion pre-

via de la que dependa el fallo de los Tribunales, porque los hechos llevados á cabo por el Alcalde de Santa Maria del Campo no emanan de ningun expediente administrativo, sinó que fueron medidas tomadas por aquel sin relacion al órden público ni á las funciones que como tal Alcalde desempeñara, y por último, en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; la Sala citaba, además de los textos legales aducidos por el Gobernador, el art. 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855 ordenando el servicio general de Sanidad, segun el cual corresponde á los Gobernadores civiles la direccion del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Vistas la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823 y la Real órden de 4 de Marzo de 1846, que autoriza á los Gobernadores de provincia para corregir gubernativamente las infracciones que cometan los intrusos en la ciencia y arte de curar, hasta imponerles la multa de 1.000 reales, debiendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de mayor gravedad:

Visto el art. 71 de la ley municipal, que declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente los referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario:

Visto el art. 199 de la misma ley, segun el cual «el Alcalde es el

representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 203 de la misma ley, segun el cual «por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que previenen los artículos 183 y siguientes de la referida ley»:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las leyes y reglamentos de Sanidad, así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la Medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y por tanto pertenece á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponde como ejecutores na-

tos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene, dentro de los límites de la policía municipal:

2.º Que el Alcalde de Santa Maria del Campo al prohibir el ejercicio de la Medicina á D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano, por no constarle que tuviesen el título profesional necesario para ello, obró bajo la direccion del Gobernador de la provincia, á quien compete corregirle si se hubiese excedido en el uso de sus atribuciones:

3.º Que á los Gobernadores de provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos en el ejercicio de la Medicina mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formacion del proceso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 87.)

GOBIERNO CIVIL.

Bagajes.—Circular.

El día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de la Comision provincial la subasta del servicio de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia durante el año económico de 1884-85 á las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y se halla de manifiesto en las oficinas de dicha Corporacion.

Lo que por acuerdo de la misma se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 1.º de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRESTAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1884-85.

1.ª El contratista se obliga á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto en todos los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1884-85 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expre-

sará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes, y autoridad que las haya expedido.

2.ª Si la adjudicacion de este servicio no se verificase con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administracion desde la citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se deven-guen por dicho concepto.

3.ª Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conduccion por ferro-carril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviese que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la

cantidad correspondiente segun los tipos señalados por la Diputacion cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala á continuacion, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujecion á los tipos siguientes:

Cargará cada carro de mulas de 6 á 8 quintales métricos.

Idem cada uno de bueyes de 5 á 7 quintales métricos.

Idem cada caballería mayor de 70 á 117 kilogramos.

Idem cada caballería menor de 40 á 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes de las cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor, y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, segun lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslacion de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 20.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion de ningún género, rescision ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

18. Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 1000 pesetas ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, y

con asistencia de otro Diputado que designe la Diputacion y de Notario público.

Segunda. Constituida la mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero último.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sétima. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda re-

dactada con estricta sujecion al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, despues de aperibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leída en voz alta por el actuario, y adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la mesa, los reclamantes que quisiesen y el Notario.

20. Hecha la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza, se citará al rematante para que en el dia que señale concurra á otorgar la escritura.

21. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se imponen.

22. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., segun cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico

que principiará en 1.º de Julio del presente año y ha de terminar en 30 de Junio de 1885, con sujecion en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial núm. 53, correspondiente al dia 1.º de Abril del año actual, por la cantidad de..... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparacion de 470 metros lineales en el kilómetro 36 de la carretera provincial de Tormantos á Pradoluengo por Belorado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de carreteras, he acordado declarar abierto el tránsito público el trozo que constituyen los 470 metros lineales objeto de la reparacion.

Burgos 31 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cornelio Saiz Grande, vecino de Burgos, en el dia 24 de Marzo de 1884, un escrito para registrar una mina de silicato de alumina, con el nombre de Tercera de Pino, en terreno realengo, término del pueblo de Pino de Bureba, sitio llamado Peña del Sol, lindante al N. egidos y la Peña del Sol, al E. con camino, egidos y la Torca, al S. con el mismo camino y terreno comun, y al O. con tierras, egidos y la carretera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cruz labrada en una piedra de la linde de dicho camino á Peña del Sol, desde cuya cruz se medirán en direccion S. 80 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; á los 320 metros al E. de esta se pondrá la 2.ª; á los 100 metros de esta al N. se pondrá la 3.ª; á los 100 metros al E. se pondrá la 4.ª; á los 100 al N. se pondrá la 5.ª; á los 600 metros al E. de esta se pondrá la 6.ª; á los 100 al S. la 7.ª; á los 100 al E. la 8.ª; á los 100 al S. la 9.ª; y uniendo esta con la 1.ª por una recta de 280 metros, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que pide.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del

distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Marzo de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cornelio Saiz Grande, vecino de Burgos, en el dia 24 de Marzo de 1884 un escrito para registrar una mina de silicato de alumina, con el nombre de Cuarta de Pino, en terreno realengo, término del pueblo de Pino de Bureba, sitio llamado San Martin, lindante al N. terreno comun y parcelas de particulares; al E. camino de San Martin y egidos; al S. con el mismo camino y la Torca, y al O. con la iglesia y tierra de Ursula Rodriguez y Pedro Gonzalez, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca puesta á 50 metros del ángulo S. E. de la iglesia de S. Martin y en la direccion S. 60 grados E. y desde ella se medirán al S. 63 metros y se pondrá la 1.ª estaca; á los 82 metros al E. de esta se pondrá la 2.ª; á los 200 de esta al N. se pondrá la 3.ª; á los 600 metros al E. se pondrá la 4.ª; á los 200 de la cual y al S. se pondrá la 5.ª; y uniendo esta con la 1.ª por una recta de 518 metros, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que pide.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Marzo de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL

Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 20 de Marzo de 1884.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Emeterio Cuadrao y asistencia de los Sres. Bartolomé, Casaviella,

Mendez, Rilova, y Fernandez Izquierdo, este último en sustitucion del Sr. Arroyo que se halla ausente, se pasó á resolver los asuntos de quintas siguientes, adoptando los acuerdos que á continuacion se expresan:

Junta de la Cerca.—1884.—Benigno Rasines Martinez, núm. 8: exento como hijo único de padre sexagenario y pobre.

1883.—Juan Sainz Espiga, n.º 1: exento como hijo de viuda pobre. Francisco Zorrilla, núm. 2: exento como hijo de padre sexagenario y pobre. Teodoro Antuñano Pereda, núm. 3: exento como hijo de padre impedido y pobre. Ignacio Ortiz Mardones, núm. 6: exento como hijo único de padre impedido y pobre.

1882.—Domingo Zorrilla Pardo, núm. 2: exento como hijo de padre impedido y pobre.

1881.—Venancio Resines Mendoza, núm. 2: exento como hijo de viuda pobre, y alta el núm. 5 Luciano Zorrilla Gomez. Victoriano Lopez Martinez núm. 3, y Pedro Mardones Alvarez núm. 7: exentos como hijos de viuda pobre.

Merindad de Castilla la Vieja.—1884.—Veremundo Tomás Pereda, núm. 12: soldado por haber resultado útil y con talla. Pedro Peña Martinez, núm. 15: exento como comprendido en el art. 92 de la ley.

1883.—Primitivo Alonso Lopez, núm. 1: exento como hermano de soldado. Pablo Diaz Zorrilla, n.º 9: recluta del art. 87 de la ley.

Merindad de Sotoscueva.—1884.—Roman Lopez Fernandez, n.º 1: exento como hermano de soldado.

Victor Diaz Mazon, núm. 3: pendiente de justificacion para el dia 13 de Mayo próximo. Simon Lopez Otegui, núm. 30: exento como comprendido en el art. 92 de la ley.

1883.—Venancio Revuelta Martinez, núm. 32: soldado y que ingrese como recluta excedente de cupo.

1881.—Eusebio Lopez Lucio, núm. 25: que sea tallado ante la Comision provincial de Toledo para el dia 13 de Mayo próximo.

Quintanarraya.—1884.—Narciso Miguel Garcia, núm. 5: soldado definitivamente.

Junta de Villalba de Losa.—1884.—Emeterio Badillo Baranda, núm. 5: exento como comprendido en el art. 92 de la ley.

Jurisdiccion de San Zadornil.—1884.—Esteban Diez Rivas, núm. 5: exento como hermano de soldado.

Aranda.—1883.—Ciriaco Siguenza Esteban, núm. 38: que continúe en la reserva del art. 88 de la ley.

Merindad de Montija.—1884.—Victor Vivanco Muñoz, núm. 3: excluido por corto de talla. Pedro Martinez Villasante, núm. 7: soldado, y que comparezca dicho mozo el dia 7 de Abril con el objeto de ingresar en Caja. Rufino Lecí-

ñana Baranda, núm. 16: que el Ayuntamiento instruya contra él el oportuno expediente de prófugo. Eladio Pereda Ruiz, núm. 11: que se oficie al Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba para que ingrese en el Ejército activo de aquella isla dicho mozo. Agustín Gutierrez Garcia, núm. 12: que se dirija oficio al Capitan general de Puerto-Rico rogándole se sirva remitir certificado en que conste que sirve como voluntario dicho Agustín.

1883.—Francisco Lopez Isla, número 2: pendiente de comparecencia á ser reconocido el dia 5 de Mayo próximo. Justo Rasines Conde, núm. 31: soldado, y que ingrese como recluta disponihle excedente de cupo.

1882.—Blas Lopez y Lopez, número 25: presentada la fe de óbito de dicho mozo.

Junta de Traslaloma.—1882.—Roman Berrando Ortega, núm. 13: que ingrese como útil condicional.

Burgos.—1884.—Mariano Valdivielso Lopez, núm. 64: recluta del art. 87, que se le dé de baja, y alta al núm. 114 Cornelio Santa Maria. Emilio Diez Fernandez, número 113: recluta del art. 87, que sea baja, y alta el n.º 115 Lorenzo Hernando Barriuso.

1882.—Isidoro Blanco, núm. 53: que continúe como recluta del artículo 87 de la ley.

Junta de Oteo.—1883.—Bernardo Ruiz Robredo, núm. 17: que ingrese como útil condicional.

Merindad de Valdeporres.—1884.—Cirilo Martinez Lopez, núm. 24: que se presente en el dia de mañana á ser reconocido.

Acinas.—1884.—Atanasio Juan Rojo, núm. 2: exento por haber resultado inútil, que se le dé de baja, y alta al núm. 2 de Espinosa de Cervera Mateo Alameda Abajo.

Aldeas de Medina.—1884.—Clemente Lopez Pereda, núm. 2: pendiente de justificar los extremos de la excepcion de hijo de padre impedido y pobre para el dia 5 de Mayo próximo. Celestino Gonzalez Fernandez, núm. 8: exento como comprendido en el art. 92 de la ley.

1881.—Bonifacio Gimenez Rodriguez, núm. 12: que comparezca á ser reconocido en revision el dia 5 de Mayo próximo.

Aforados de Losa (suprimido).—1881.—Gervasio Ortega Salazar, núm. 1: exento como hijo único de padre impedido y pobre. Severo Gomez Vallejo, núm. 3: exento como hijo de viuda pobre. Faustino Ruiz Gomez, núm. 6: soldado por haber desaparecido la excepcion de hijo de viuda pobre.

Briviesca.—1884.—Andrés Moreno, núm. 1: exento por haber resultado inútil despues de la observacion, y baja, siendo alta el núm. 11 Luis Estefanía España.

Arauzo de Miel.—1882.—Cán-

dido Anton Martin, núm. 3: exento como comprendido en el art. 87 de la ley.

1881.—Junta de San Martin de Losa.—Julian Molinuevo Salazar, núm. 3: pendiente de que el Ayuntamiento revise la excepcion de este mozo para el dia 5 de Mayo próximo.

Eterna.—1884.—Gabriel Garrido San Martin, núm. 2: soldado definitivamente por haber resultado útil despues de la observacion en Caja.

Miranda.—1884.—Justo Moraza Fernandez, núm. 11: soldado definitivamente por haber resultado útil en este dia.

Merindad de Cuestaaurria.—1881.—Trifon Gomez Echave, núm. 17: soldado por haber desaparecido la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

Burgos 20 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, Emeterio Cuadro.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quiroga.

D. José Gonzalez Salgado, Juez de instruccion del partido de Quiroga,

Por el presente edicto cito y llamo á Baltasar Lopez Vazquez, natural y vecino de la parroquia de San Cristóbal de Lozara, del partido de Sarria, y jornalero del campo, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para ampliar su declaracion en causa por la muerte de Manuel Gonzalez, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio de derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 24 de Marzo de 1884.—José Gonzalez Salgado.—José Palomo.

EDICTO.

D. Joaquin Llanes Mir, Teniente Ayudante Fiscal del Batallon Depósito de Aranda de Duero, número 129.

No habiéndose presentado á la revista anual, prevenida por reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible de la primera compañía de este Batallon Florentino Moral Bartolomé, hijo de Antonio y de Juliana, natural de Belorado (Burgos), avecindado en Madrid, cubrió cupo por La Vid, correspondiente al reemplazo de 1883, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en este caso á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo

por segundo edicto al expresado recluta disponible, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro del Batallon de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aranda de Duero 20 de Marzo de 1884.—Joaquin Llanes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO-OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 39

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número extraordinario del dia 1.º Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 23 de Febrero último y de la extraordinaria de quintas del 24.

Núm. 36. Idem de los dias 25 y 26.

Núm. 37. Idem del dia 27.

Núm. 38. Idem de la ordinaria del 27 y de la extraordinaria de quintas del 28.

Núm. 39. Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circular sobre los honorarios que corresponden á los profesores que sustituyan á los Inspectores veterinarios.

—Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 29 de Febrero.

Núm. 40. Ministerio de Gracia Justicia. Real decreto señalando el término de un año para reclamar las acciones del Banco de España pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones.

—Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 1.º de Marzo.

Núm. 41. Junta provincial de Beneficencia. Circular sobre presupuestos de las fundaciones benéficas.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del 1.º de

Marzo, y de la extraordinaria de quintas del dia 3.

Núm. 42. Idem de los dias 4 y 5.

Núm. 43. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Febrero último.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 5 de Marzo y de la extraordinaria de quintas del 6.

Núm. 44. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre los abusos y atentados que se cometen en las vías férreas.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando la de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre presupuestos de las fundaciones benéficas.

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de quintas de los dias 7 y 8 de Marzo.

Núm. 45. Idem de la ordinaria del dia 8.

—Diputacion provincial. Extracto de la cuenta de la Depositaria de fondos del presupuesto correspondiente al ejercicio ordinario de 1882-83.

Núm. 46. Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circular sobre baños minero-medicinales.

—Diputacion provincial. Extracto de la cuenta de la Depositaria de fondos del presupuesto correspondiente al ejercicio ampliado de 1882-83.

Núm. 47. Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 12 de Marzo.

Núm. 48. Gobierno de la provincia. Circular sobre cuentas municipales.

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de quintas de los dias 13, 14 y 15 de Marzo.

Núm. 49. Idem de la ordinaria del 15 y de la extraordinaria de quintas del 17.

Núm. 50. Idem del dia 18.

Núm. 51. Delegacion de Hacienda. Circular sobre el impuesto de derechos reales.

—Administracion de propiedades é impuestos. Idem sobre el de cédulas personales.

Núm. 52. Junta provincial de Instruccion pública. Circular sobre presupuestos del material de Escuelas, y rendicion de cuentas.

—Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia en el mes de Marzo último.

—Idem. Extracto de su sesion ordinaria del dia 19 de Marzo.